

**PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FINANCIACIÓN SUCESIVA DE PENSIÓN
DE INVALIDEZ Y VEJEZ EN EL RAIS**

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
DIANA FIESCO PÉREZ
JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017**

**PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FINANCIACIÓN SUCESIVA DE PENSIÓN
DE INVALIDEZ Y VEJEZ EN EL RAIS**

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
DIANA FIESCO PÉREZ
JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**

**Caso de grado
Presentado como uno de los requisitos para optar al título de Magister en
Derecho.**

**ASESOR
DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. Ficha técnica	6
2. Ficha pedagógica	8
3. Resumen ejecutivo	9
4. Explicación del tema	12
5. Desarrollo del caso	18
6. Solución	21
7. Conclusiones	22
8. Bibliografía	25

INTRODUCCIÓN.

El trabajo desarrollado a continuación tiene como finalidad abordar el estudio de un caso problemático centrado en la inequidad que genera el régimen de ahorro individual (RAIS), en el evento en que un ciudadano cuyas cotizaciones para pensión fueron realizados en dicho régimen, obtiene una pensión de invalidez de origen común, por haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, cuya posterior revisión por parte de la AFP, arroja como resultado la disminución en ese porcentaje a causa de la recuperación parcial de su capacidad laboral.

Lo anterior implica que el capital disponible en la cuenta de ahorro individual destinado inicialmente a financiar una pensión de vejez, hubiese sufrido una merma considerable por haber sido destinado a cubrir el financiamiento de la pensión de invalidez revocada. Llegado el momento en que el afiliado solicita la pensión de vejez, esta le es negada por la AFP con el argumento de no tener actualmente en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar una pensión de vejez.

Ante esa circunstancia, hemos diseñado una propuesta fundada en la normatividad que rige el RAIS, así como pronunciamientos jurisprudenciales que tratan temas similares para por vía de analogía procurar su aplicación al caso bajo análisis, además de considerar la posibilidad de crear un criterio que pretenda atenuar los efectos adversos que pudiere tener la solución dada al caso, lo cual asegura la pensión al ciudadano, pero a la vez, procura evitar un detrimento al sistema.

En efecto, en la realización de este estudio se ha de partir de unas premisas fundamentales en las que se sustenta la investigación, a partir de preguntas que han de quedar resueltas al final del mismo, y cuya resolución ha de brindar solución satisfactoria al caso propuesto.

Para desarrollar los interrogantes y objetivos trazados, los cuales consisten en cuestionar si el RAIS fomenta la desprotección de sus afiliados al negarle la posibilidad de acceder a una pensión de vejez, una vez revocada la de invalidez y si resulta contrario a las características de este régimen, exigirle a la persona financiar dos prestaciones de forma independiente. De igual manera, verificar si afecta la estabilidad del sistema de ahorro individual (RAIS), exigirle la provisión de recursos que superen el monto del capital ahorrado, para finalmente concluir si es factible aumentar un punto en la cotización del afiliado, con destino a una subcuenta

del Fosyga que cubra las contingencias por cambio de una pensión de invalidez a vejez en el RAIS, cuando por cuenta de la primera se consumió parte del capital depositado en la cuenta de ahorro individual.

La solución a dicha problemática reviste especial importancia, en la medida en que contribuye a aminorar las inequidades generadas en el RAIS, en consideración a que el monto del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual se erige en el eje central del sistema, y en consecuencia al financiarse una pensión de invalidez, inicialmente ello impediría el posterior financiamiento de una pensión de vejez, en los casos en que el capital acumulado se ha gastado por haber financiado la primera de dichas prestaciones, por lo cual el presente trabajo ofrece una solución adecuada y coherente para proteger la expectativa legítima que tiene un ciudadano para acceder a una pensión de vejez.

Por último, hemos de anotar que la metodología de trabajo utilizada consiste en un caso de grado, el cual se basa en la formulación de un caso problemático que requiere el planteamiento de una solución adecuada y acorde a una institución jurídica específica, con lo cual se pretende llenar un vacío legal, para el caso en concreto.

1. Ficha Técnica

Nombre del Caso. Problemas derivados de la Financiación sucesiva de pensión de Invalidez y vejez en el RAIS.

Autores: Antonio De Santis Cassab, Carlos Alberto Villa Sánchez, Lucía Cristina Revelo Noguera, Diana Fiesco Pérez, Juan Esteban Orjuela Sierra.

Dirección: No aplica

Fecha Original: 24 de mayo de 2017 **Fecha de Revisión:** 30 de mayo de 2017.

Revisor: Mauricio Lenis.

Curso(s) donde podría utilizarse: Seguridad Social

Investigadores: Antonio De Santis Cassab, Carlos Alberto Villa Sánchez, Lucía Cristina Revelo Noguera, Diana Fiesco Pérez, Juan Esteban Orjuela Sierra

Nombre real de la empresa: No aplica

Dirección de la empresa: No aplica

Informadores o contactos sobre el caso: Antonio De Santis Cassab, Carlos Alberto Villa Sánchez, Lucía Cristina Revelo Noguera, Diana Fiesco Pérez, Juan Esteban Orjuela Sierra

Temas del caso: Financiación en el RAIS de las prestaciones económicas, Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Recuperación de la capacidad laboral y Revocatoria de la pensión de Invalidez, Asegurabilidad del aportante en el evento de cambiar una pensión de invalidez por una pensión de vejez, principio de confianza legítima, deber de información de la AFP, monto mínimo de capital para financiar una pensión de invalidez y posteriormente una de vejez.

Resumen del caso:

En desarrollo de esta investigación, hemos escogido como caso de grado el aspecto atinente al problema jurídico que se suscita ante el supuesto en que un ciudadano cuyas cotizaciones para pensión se realizaron en el RAIS, obtiene una pensión de invalidez de origen común, por haber obtenido una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, cuya posterior revisión por parte de la AFP, arroja como resultado la disminución en ese porcentaje a causa de la recuperación parcial de su capacidad laboral.

Lo anterior implica que el capital disponible en la cuenta de ahorro individual destinado inicialmente a financiar una pensión de vejez, sufrió una merma considerable por haber sido destinado a cubrir el financiamiento de la pensión de invalidez revocada, por lo que llegado el momento para el afiliado en solicitar la pensión de vejez esta le fuere negada por la AFP, con el argumento de no tener actualmente en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar una pensión de vejez.

2. Ficha Pedagógica

Nombre del Caso: Problemas derivados de la Financiación sucesiva de pensión de Invalidez y vejez en el RAIS.

Asignaturas en las que puede aplicarse: Seguridad Social

Respuesta real al caso ¿Qué sucedió en realidad? Se trata de una persona que queda desprotegida en el RAIS, por pérdida de la pensión de invalidez (recuperación de la capacidad laboral) y no poder optar por la de vejez, por haber gastado los recursos (capital necesario) para financiar esta última prestación, circunstancia que afecta su mínimo vital y por lo tanto, corresponde tener en cuenta para efectos de su pensión de vejez, todo el capital aportado durante toda su vida laboral, sin que el hecho de haber sido reconocida una pensión de invalidez posteriormente revocada, constituya un obstáculo de cara al reconocimiento del derecho prestacional, dado el agotamiento parcial del capital reunido en la cuenta de ahorro individual.

Luego el pensionado por invalidez en el RAIS que recupere su capacidad laboral y le sea revocado el derecho, habiéndose utilizado gran parte del capital habiente en la cuenta de ahorro individual, tiene derecho a que la AFP, en virtud de los principios constitucionales consagrados en el artículo 53 de la C.N, remuneración vital y móvil, seguridad social y beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, que complementan la legislación que regula la materia, capitalice nuevamente la cuenta del afiliado para que se pueda financiar la pensión de vejez, atendiendo también la responsabilidad que recae sobre la administradora por la falta de información al afiliado acerca de las consecuencias de aceptar el reconocimiento de la prestación por invalidez.

Ayudas didácticas: No aplica

Preguntas para motivar la discusión:

- ¿Fomenta el RAIS la desprotección de sus afiliados al negarle la posibilidad de acceder a una pensión de vejez, una vez revocada la de invalidez?

- ¿Resulta contrario al régimen del RAIS exigirle financiar dos pensiones?

- ¿Afecta la estabilidad del sistema de ahorro individual, exigirle la provisión de recursos que superen el monto del capital ahorrado?

- ¿Es factible aumentar un punto en la cotización del afiliado, con destino a una subcuenta del Fosyga que cubra las contingencias por cambio de una pensión de invalidez a vejez en el RAIS, cuando por cuenta de la primera se consumió parte del capital?

3. Resumen Ejecutivo

El señor PEDRO PÉREZ nació el 1 de mayo de 1955. Después de culminar su bachillerato en el año 1971, viajó a Estados Unidos para adelantar sus estudios superiores en Ingeniería Industrial en la universidad de Harvard, siendo un estudiante destacado en su promoción, por lo que al terminar su carrera fue vinculado laboralmente con la multinacional Ford Motor Company, donde se desempeñó en el cargo de Gerente de Planta desde el 1 de junio de 1978 al 3 de enero de 1995, cuando una reconocida empresa caza talentos, lo contactó con el fin de ofrecerle la oportunidad de regresar a Colombia a ejercer su profesión en similares condiciones a las que tenía en la empresa Ford Motor Company. Pedro aceptó la oferta e ingresó a laborar el 1 de marzo de 1995 en la empresa ABC S.A.S. en Colombia, entidad con la que trabajó hasta el 8 de junio de 2009, en el cargo de Gerente Operativo, siendo su último salario la suma de \$17.000.000; por lo que cotizaba a pensión con el tope máximo permitido. Pedro siempre se ha preocupado por disfrutar de un monto pensional acorde con sus gastos por lo que desde que entró a laborar realizó aportes voluntarios a pensión fijos por valor de \$4.000.000 mensuales.

El día 25 de febrero de 2008, el señor PEDRO PÉREZ sufrió un accidente de tránsito que lo incapacitó desde la fecha del accidente hasta el 23 de octubre de 2009, es decir, un total de 607 días.¹ Estando incapacitado, la empresa ABC S.A.S. dio por terminado su contrato de trabajo, alegando justa causa en razón a lo establecido en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por acumular más de 180 días de incapacidad.²

A través de la empresa ABC S.A.S., Pedro cotizó al sistema de seguridad social en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, un total de 744,86 semanas, según

¹ En Colombia, el esquema legal y jurisprudencial conforme al cual se ha establecido la responsabilidad y los periodos de cobertura para el pago de incapacidades por parte de las entidades del sistema prevé la posibilidad de que una persona continúe incapacitada por un lapso de tiempo superior a los 540 días, evento en el cual será la respectiva EPS la responsable en el cubrimiento de dichas incapacidades.

² En sentencia T – 516 – 2011, la Corte Constitucional advirtió que: “Claro está que el empleado que, por causa de una enfermedad no profesional, ha estado en incapacidad superior a 180 días, goza de estabilidad laboral reforzada en razón a la situación de mayor vulnerabilidad que le causa su situación física. razón por la cual la motivación de la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, pese a estar consagrada como una justa causa para finalización del vínculo laboral, no constituye actualmente una razón válida para desvincular de forma permanente a un trabajador.

certificación emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. con fecha 16 de agosto de 2008.

Debido a las secuelas permanentes derivadas del accidente de tránsito, el señor PEDRO PÉREZ inició un proceso de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral en la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., entidad que le determinó, mediante dictamen No. 12345 del 15 de agosto de 2009, una pérdida de capacidad laboral equivalente al 48.9%, fecha de estructuración el día 25 de febrero de 2008 y de origen común.

Inconforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, Pedro presentó recurso de apelación contra el dictamen No. 12345 de 15 de agosto de 2009 y argumentó que dada la gravedad de las lesiones sufridas y que no ha tenido ningún tipo de mejoría, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debió ser mayor al establecido en la calificación.

El dictamen recurrido fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que previa valoración al señor Pedro, estableció mediante dictamen No. 67890 de 6 de octubre de 2009, una pérdida de capacidad laboral de 58%.

PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen No. 67890 de 6 de octubre de 2009, por estar en desacuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca. Dicha Junta confirmó su valoración y remitió el proceso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al desatar el recurso de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen de fecha 15 de noviembre de 2010, decidió fijar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el 51.90%, manteniendo la fecha de estructuración y el origen de la enfermedad, por no haber sido objeto de reproche.

Teniendo en cuenta lo anterior, Pedro el 2 de diciembre de 2009 se presentó ante PORVENIR S.A. a reclamar la pensión de invalidez, por considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la prestación económica, pues era una persona invalida al contar con más del 50% de pérdida de capacidad laboral y acreditar más de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración, es decir, entre el 25 de febrero de 2005 y el 25 de febrero de 2008. Por lo que mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2010, le fue

reconocida la pensión de invalidez, en monto inicial de \$7.991.630,27. Con la solicitud de reconocimiento pensional, Pedro autorizó que se tuvieran en cuenta los aportes voluntarios para efectos de calcular el monto pensional por invalidez. (Ver anexo 1)

Pedro contaba con la suma de \$1.022.942.504,85 en su cuenta de ahorro individual, correspondiente a los aportes efectuados como trabajador dependiente incluidos los rendimientos generados sobre las cotizaciones. (Ver anexo 2)

Una vez reconocida la pensión de invalidez por el fondo de pensiones, el señor PEDRO PÉREZ fue remitido por esta entidad a la aseguradora MAPFRE S.A., quien tendría la responsabilidad de pagar la prestación.

Haciendo uso de la facultad legal con que cuentan las AFP para revisar cada tres años las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, el pensionado fue sometido a nuevas valoraciones en los años 2013 y 2016, pero en esta última le fue disminuido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al 45%, razón por la cual se revocó el derecho al disfrute de la prestación.

Para el año 2016, cuando se extinguió el derecho a la pensión de invalidez, el señor PEDRO PÉREZ había financiado la prestación con los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual y solo le quedaba la suma de \$61.748.524,24 millones de pesos. (Ver anexo 3)

Después de haber estado algunos meses sin ningún sustento, el señor PEDRO PÉREZ, el día 2 de mayo de 2017 cuando cumplió los 62 años de edad, le solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, pero la entidad en respuesta le informó que no era procedente otorgar la prestación, toda vez que gran parte del dinero que tenía en su cuenta de ahorro individual había sido usado para financiar la pensión de invalidez y el saldo que quedaba no era suficiente para conceder el derecho deprecado.

Pedro está preocupado por la negativa de la entidad en reconocer la pensión de vejez, toda vez que su patrimonio se encontraba invertido en Interbolsa y a raíz de la crisis de la referida entidad en el año 2014, todos sus activos se vieron comprometidos negativamente y tuvo que vender los pocos bienes inmuebles que le quedaron para poder cubrir sus necesidades básicas y pagar las deudas que tenía pendientes, además que fue necesario para poder seguir costeando su nivel de vida y garantizar su mínimo vital.

4. Explicación del Tema

El régimen de ahorro individual fue concebido en el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral constituido por la Ley 100 de 1993, normatividad que dentro de su articulado lo definió como el *“conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados (...)”*³

Este régimen se basa en el ahorro proveniente de las cotizaciones efectuadas por los afiliados, cada uno en su cuenta individual, junto con los rendimientos financieros que dichas cotizaciones producen; también es un sistema solidario por las garantías de pensión mínima que se contemplan y los aportes al Fondo de Solidaridad que deben sufragarse.

En relación con el caso, las principales características aplicables del RAIS son las siguientes: primero, los afiliados al RAIS tendrán derecho al reconocimiento de las prestaciones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, además de las indemnizaciones a que haya lugar, cuyo monto dependerá de los aportes efectuados y sus rendimientos financieros. De los aportes sufragados, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado y otra, se destinará al pago de primas de seguros para los riesgos de invalidez y muerte, la asesoría para la contratación de renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y el costo de la administración del Régimen. (Literales a) y b), Artículo 60, Ley 100 de 1993).

Asimismo, las administradoras tienen la obligación de brindar información de manera expresa sobre los derechos y obligaciones del afiliado, para que este pueda manifestar libremente que conoce las consecuencias de la elección que haga, en torno a los riesgos y bondades del Fondo. Si las AFP incumplen con sus obligaciones, el estado garantizará el pago de las pensiones a que haya lugar, repitiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras e imponiendo las sanciones correspondientes. (Literal c), Artículo 60, Ley 100 de 1993).

De igual forma, atendiendo el principio de solidaridad, el Estado garantizará el reconocimiento y pago de pensiones mínimas, girando los recursos necesarios para tal efecto, en los eventos que la capitalización de los aportes del afiliado, más sus rendimientos, fueren insuficientes para financiar la prestación. (Literal g), Artículo 60, Ley 100 de 1993).

³ Artículo 59, Ley 100 de 1993.

Respecto a las cuentas individuales de ahorro pensional, tenemos que estas se alimentan de las cotizaciones, obligatorias y voluntarias, que efectúa el afiliado, siendo un deber de la AFP enviar al menos trimestralmente, el extracto donde se detalle las sumas depositadas, los rendimientos y el saldo, además del valor de las comisiones y las primas canceladas. El valor existente en las cuentas individuales solo podrá ser usado para acceder a las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, salvo los casos de devolución de saldos cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos para gozar de una prestación económica periódica. (Artículo 63, Ley 100 de 1993).

En lo atinente a la distribución de la cotización en el RAIS, tenemos que un 11.5% del aporte se abona en la cuenta de ahorro individual; el 1.5% se destina al fondo de Garantía de Pensión Mínima; el 1.4% cubre el costo de la comisión de administración; y el 1.6% está determinado para el pago de las primas de seguros que atienden las pensiones de invalidez, sobrevivientes, más la asesoría de la contratación de la renta vitalicia. En los casos de personas cuyo ingreso sea superior a 4 salarios mínimos, también se realiza un aporte para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

A diferencia de la distribución de la cotización en el RAIS, en el RPM con prestación definida los aportes se reparten de la siguiente forma: 13% va a la cuenta del afiliado; 1,09 está predestinado para el costo de administración; 1.11% a la pensión de sobrevivientes; y el 0,82% para cubrir una eventual pensión de invalidez.

La forma de repartir el aporte en cada régimen configura una de las principales diferencias entre estos, toda vez que mientras en el RPM existe un porcentaje específico para financiar las prestaciones de sobrevivientes e invalidez, de forma independiente a la pensión de vejez, en el RAIS el 11.5% de la cotización va directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, de donde se financian todas las prestaciones a que hubiere lugar.

En cuanto a la pensión de invalidez por riesgo común en el RAIS, encontramos que el estado de invalidez, los requisitos para acceder a la prestación y el monto (como porcentaje mínimo el 45% del IBL, el cual se incrementara en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las 500), serán los mismos que los contemplados para el RPM.

De tal suerte, en el RAIS, al igual que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se considera inválida la persona que pierda el 50% o más de su capacidad laboral, no provocada intencionalmente y para tener derecho a gozar de la pensión económica, deberá además de ser inválido, ya sea por enfermedad o accidente, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. (Artículos 38 y 39, Ley 100 de 1993).

Por otra parte, si un afiliado no cumple con el requisito de densidad de semanas, pero se encuentra en estado de invalidez, tendrá derecho a que se le entregue el total de los dineros abonados en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, por concepto de devolución de saldos por invalidez, pero podrá mantener el saldo si desea construir el capital para acceder a una pensión de vejez. (Artículo 72, Ley 100 de 1993).

En lo que respecta a la financiación de la pensión de invalidez, esta se costeará con los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que como ya se mencionó, se conforma por la sumatoria de los aportes que corresponden al 11.5% de la cotización, más los rendimientos financieros, los bonos pensionales si existieren y la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para sufragar la prestación, suma que estará a cargo de la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y sobreviviente. (Artículo 70, Ley 100 de 1993).

Para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez, no se tendrán en cuenta las cotizaciones voluntarias, salvo que haya sido autorizado por el afiliado o si es necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez, de lo contrario, la persona podrá disponer de esos aportes.

De otro lado, al revisarse el estado de invalidez, pueden presentarse dos posibilidades, que la persona mantenga el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o que exista una variación en el mismo, ya sea en sentido creciente o decreciente, lo que ocasionaría que se mantenga la prestación en los términos inicialmente concedida, se reliquide el monto de la mesada si el porcentaje presentó alguna modificación o se revoque el reconocimiento de la pensión.

En el RAIS, la pérdida del derecho a la pensión de invalidez o la disminución del monto de la mesada por mermar la pérdida de capacidad laboral, genera diversas consecuencias dependiendo de la modalidad pensional escogida por el afiliado, por ejemplo si la modalidad pensional es la de retiro programado, la AFP debe, con los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, devolver a la compañía de seguros de la invalidez que pagó la suma adicional, si fue el caso, una porción de la misma; y si el invalido optó por una renta vitalicia, la compañía aseguradora que la reconoce, debe reintegrar a la AFP correspondiente, el monto de la reserva matemática disponible, total o parcialmente, si se trata de extinción o reducción de la pensión, respectivamente. (Artículo 17, Decreto 1889 de Agosto 3 de 1994.)

En los casos en que el estado de invalidez cese, la compañía aseguradora debe reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado, en lo que corresponda al capital más los rendimientos y el afiliado tiene derecho a que el Estado habilite como semanas válidamente cotizadas, aquellas en las que estuvo

recibiendo el pago de la pensión de invalidez, lo cual aplicará solo cuando proceda el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

En relación con la ley 100 de 1993, hemos de resaltar que está en su artículo 70 estableció expresamente que en los eventos de cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta de ahorro individual el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en lo que corresponda a capital más rendimientos, caso en el cual los afiliados tendrán derecho a que el estado les tome en cuenta como semanas cotizadas, aquellas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión (invalidez), pero dicha habilitación de semanas solo será aplicable en tratándose de la garantía de pensión mínima, cuya prestación se encuentra a cargo del propio estado.

Por su parte el artículo 15 del decreto 832 de 1996, trajo una novedad en relación con la situación de aquellos afiliados a quienes le hubiere cesado el estado de invalidez, y que optaren por una pensión de vejez, por cuanto dicha disposición estableció expresamente que en esos eventos se *“tomará como tiempo cotizado, aquel durante el cual gozó de la pensión de invalidez y como salario devengado durante ese tiempo, el ingreso base de liquidación utilizado para el cálculo de su pensión”* debidamente actualizado.

Así las cosas, si llegare a cesar el estado de invalidez de un pensionado, todo el tiempo en el cual estuvo percibiendo la prestación económica se tomará como efectivamente cotizado y como salario se tendrá el monto de la mesada recibida, para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación que servirá para obtener la pensión de vejez. (Artículo 15, Decreto 832 de 1996).

En el evento en que el afiliado no cuente con el dinero suficiente en su cuenta de ahorro individual para financiar la pensión de invalidez, pero acredite el cumplimiento de los requisitos, el Estado le garantizará el acceso a una pensión mínima de invalidez, cuya mesada será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte el artículo 272 de la ley 100 de 1993, dispone que el Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, como la remuneración mínima vital y móvil, la garantía a la seguridad social y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, tendrán plena validez y eficacia.

En concordancia con la normatividad expuesta, y de manera complementaria la Corte Constitucional (CC, sentencia T-322 de 2016), ha sostenido, que no son compatibles simultáneamente una pensión de invalidez con una de vejez, dentro del mismo régimen, y además es permitido que una persona pensionada por invalidez siga cotizando a fin de obtener más adelante una pensión de vejez, ya sea porque mute la de invalidez o por haber cesado la misma debido a la recuperación de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta el caso planteado, resulta necesario mencionar los requisitos para acceder a la pensión de vejez y la forma de financiación en el RAIS, encontrando que se cumplen los supuestos para gozar de esta prestación, a la edad que escoja el afiliado, siempre que cuente con un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente del año 1994, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para su financiación, se tendrá en cuenta los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, conformada por los aportes obligatorios y voluntarios, si existieren, más el valor de los bonos o títulos pensiones.

En lo que respecta a las cotizaciones, encontramos que los pensionados por invalidez pueden seguir cotizando para obtener la pensión de vejez, sin que haya lugar al pago de las dos prestaciones de manera simultánea, por ello el legislador estableció que la obligación de cotizar al sistema de pensiones cesa al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez e invalidez, pero aclara que se pueden seguir efectuando aportes voluntarios si así lo decide la persona.

Cuando se trata de pensión de invalidez, la Corte Suprema de Justicia en algunos pronunciamientos ha manifestado que la Administradora de Fondos de Pensiones está en la obligación de recibir los aportes que se hagan con posterioridad al estado de invalidez, sin que estos se tengan en cuenta para liquidar la pensión, pero sí se computarán para efectos de reconocer y liquidar una prestación por vejez, en caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos. Así lo determinó en la sentencia con radicación No. 45936, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, cuando señaló que la AFP: *“estaba en la obligación de recibirlas pues la circunstancia de ser beneficiaria de una pensión de invalidez no es óbice para que la persona continúe trabajando y cotizando al sistema, máxime cuando se trata de una pérdida de capacidad laboral parcial en que se puede desempeñar una labor acorde con las circunstancias particulares de salud.”*

Por otro lado, en lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario

del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, vigente para la época en que se pensiono Pedro, indicaba claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas.

El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado.

La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada

a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En efecto, al pretermitir los efectos de aceptar el pago de una pensión de invalidez, la AFP estaría faltando a su obligación de comunicar al afiliado un panorama claro sobre su situación pensional, ya que si no es advertido sobre la potestad con la que cuenta la compañía aseguradora de revisar cada tres años la pérdida de capacidad laboral y que en caso de reducirse el porcentaje a un valor inferior al 50%, pierde el derecho a la pensión de invalidez, en la práctica queda posiblemente desprotegido ante la contingencia de vejez.

Cabe mencionar que del valor de la cotización un porcentaje se destina para la asesoría en la contratación de renta vitalicia, donde la Administradora de Fondos de Pensiones funge como representante del afiliado, pero está cumpliendo parcialmente con su deber al procurar la escogencia de la compañía aseguradora que económicamente represente mayor beneficio, dejando de lado todas las implicaciones legales que entraña tomar la decisión.

Es por esto que jurisprudencialmente se ha advertido que las AFP son las entidades que han de proporcionar con la prudencia que amerita, el alcance de las decisiones que tome el afiliado y cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, el deber del buen consejo.

En conclusión, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen un papel activo al proporcionar información al afiliado, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y si es del caso, desanimar al interesado de tomar una opción que abiertamente lo perjudica. En atención a la responsabilidad a la AFP, pues dentro de sus obligaciones está la de informar de manera expresa a los afiliados sus derechos y obligaciones, para que estos puedan tomar decisiones entendiendo las consecuencias de las mismas.

5. Desarrollo del Caso.

El conflicto se genera al momento de extinguirse la pensión de invalidez, debido a la disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por debajo del 50%, habiéndose financiado dicha prestación con gran parte del dinero existente en la cuenta de ahorro individual de la persona, a quien una vez recibida la pensión, esta le es revocada y actualmente acredita la edad para gozar de una prestación por vejez, pero no cuenta con el capital suficiente para sufragarla, pues el aporte en el RAIS se hace de manera conjunta para todo tipo de prestación que reconozca el sistema.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación algunas disposiciones que regulan el tema en relación con la cesación del estado de invalidez, como son el artículo 70 de la ley 100 de 1993, el artículo 17 del decreto 1889 de 1994 y el artículo 15 del decreto 832 de 1996.

En relación con la ley 100 de 1993, hemos de resaltar que en su artículo 70 estableció expresamente que en los eventos de cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta de ahorro individual el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en lo que corresponda a capital más rendimientos, caso en el cual los afiliados tendrán derecho a que el estado les tome en cuenta como semanas cotizadas, aquellas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión (invalidez), pero dicha habilitación de semanas solo será aplicable en tratándose de la garantía de pensión mínima, cuya prestación se encuentra a cargo del propio estado; lo cual permite inferir que en principio es al estado a quien le compete el reconocimiento de dichas semanas que el afiliado hubiere generado durante el tiempo en el cual gozó de la pensión de invalidez, sin embargo emerge la limitante de que dicha norma únicamente habilitó el reconocimiento de dichas semanas cuando se trate del reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, en todo caso a cargo del estado. En consonancia con lo anterior el artículo 17 del decreto 1889 de 1994, igualmente establece la obligación por parte de la compañía aseguradora de reintegrar al respectivo Fondo de Pensiones el “monto de la reserva matemática disponible”.

Por su parte el artículo 15 del decreto 832 de 1996, trajo una novedad en relación con la situación de aquellos afiliados a quienes le hubiere cesado el estado de invalidez, y que optaren por una pensión de vejez, por cuanto dicha disposición estableció expresamente que en esos eventos se *“tomará como tiempo cotizado, aquel durante el cual gozó de la pensión de invalidez y como salario devengado*

durante ese tiempo, el ingreso base de liquidación utilizado para el cálculo de su pensión” debidamente actualizado.

A partir de ello es posible extraer varias conclusiones, en primer lugar que ya no se habla de semanas cotizadas en los términos del art 70 de la ley 100, sino de tiempos de cotización, y como salario devengado, el IBL utilizado para el cálculo de su pensión; además reafirma la intención del legislador de que al afiliado que pretenda una pensión de vejez, se le tenga en cuenta el tiempo que estuvo pensionado por invalidez, sin ningún tipo de condicionamiento, es decir, que no es necesario que estuviere cotizando al sistema durante el tiempo en el cual gozó de la pensión por invalidez.

Por ello se parte de una ficción legal y es que el afiliado a quien en principio no le asiste el deber de seguir cotizando a partir del reconocimiento de su pensión de invalidez, el legislador le reputa como efectuadas las respectivas cotizaciones durante ese tiempo, a fin de garantizar que pueda más adelante cumplir los requisitos para una pensión de vejez, lo cual resulta coherente con el artículo 48 de la C.N en cuanto al deber que tiene el estado de asegurar el riesgo de toda persona ante la merma o cesación de su capacidad de trabajo sea por disminución de su capacidad laboral a causa de un evento físico (invalidez) ya sea por el transcurso del tiempo (vejez).

Ahora bien, como se trata de una persona afiliada al RAIS, régimen en el cual se tiene en cuenta el monto o capital disponible en la cuenta de ahorro del afiliado, surge como interrogante que si la intención del legislador fue que al afiliado se le tuviera en cuenta el tiempo que estuvo gozando de una pensión de invalidez, cuestión que no se discute, cómo hacer para que ese periodo se traduzca en el capital que debiere restituirse a la cuenta de ahorro individual del respectivo fondo; es decir, si la ficción legal respecto al tiempo cotizado mientras percibió la pensión de invalidez, puede reflejarse como capital en su cuenta de ahorros individual, a fin de poder financiar su pensión de vejez y finalmente determinar cuál sería la entidad llamada a responder por esos dineros.

Para resolver el anterior interrogante debemos partir de lo señalado por la Corte Constitucional, (sentencia T-322 de 2016), conforme la cual esa corporación dijo entre otras cosas, que no son compatibles simultáneamente una pensión de invalidez con una de vejez, dentro del mismo régimen, y además es permitido que una persona pensionada por invalidez siga cotizando a fin de obtener más adelante una pensión de vejez, ya sea porque mute la de invalidez o por haber cesado la

misma debido a la recuperación de la capacidad laboral, con lo cual se extrae el siguiente razonamiento:

Si la finalidad de la norma es que una persona no gozará simultáneamente de dos pensiones con el mismo origen y la misma fuente de financiación, *contrario sensu* ello indica que el legislador quiso amparar a aquellas personas que por cualquier circunstancia perdieren su pensión de invalidez y aun así conservaran la expectativa de pensionarse por vejez, ante la posibilidad de recuperar su capacidad laboral o porque continúan cotizando al sistema para lograr reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que representa una mejoría en el monto de la mesada pensional.

Esto obedece a que no es constitucionalmente admisible que el sistema agote sus recursos en una sola prestación cuando las cotizaciones iniciales estuvieron dirigidas a financiar una pensión de vejez, (principio de confianza legítima) que se vio truncada por el hecho que dio lugar a la invalidez, cuyo agotamiento no es óbice para que el sistema continúe amparando al afiliado que de no haber mediado la invalidez hubiera continuado cotizando y en esa proporción hubiere cumplido los requisitos para financiar una pensión de vejez. Es decir, el que una pensión suceda a otra, no las hace incompatibles y debe buscarse una fórmula que asegure para el afiliado la posibilidad de cubrir ambos riesgos en momentos distintos, sin que los recursos que las financian constituyan un obstáculo.

Se tiene entonces que, le asiste responsabilidad a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues dentro de sus obligaciones está la de informar de manera expresa a los afiliados sus derechos y obligaciones, para que estos puedan tomar decisiones entendiendo las consecuencias de las mismas.

En efecto el artículo 272 de la ley 100 de 1993, dispone que el Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, como la remuneración mínima vital y móvil, la garantía a la seguridad social y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, tendrán plena validez y eficacia.

6. Solución

Ante el problema planteado y la falta de regulación normativa y jurisprudencial sobre el mismo, la solución que se brinda parte de un razonamiento interpretativo y analógico de los presupuestos legales que reglamentan situaciones similares en el RPM.

Es así como se llegó a la conclusión que el pensionado por invalidez en el RAIS que recupere su capacidad laboral y le sea revocado el derecho habiéndose utilizado gran parte del capital habiente en la cuenta de ahorro individual, tiene derecho a que la AFP, en virtud de los principios expuestos que complementan la legislación que regula la materia, capitalice nuevamente la cuenta del afiliado para que se pueda financiar la pensión de vejez. Atendiendo también la responsabilidad que recae sobre la administradora por la falta de información al afiliado acerca de las consecuencias de aceptar el reconocimiento de la prestación por invalidez.

Es por esto que la aseguradora una vez suspenda el pago de la pensión de invalidez, debe devolver los dineros restantes a la AFP y ésta asumir todo el tiempo que se devengó dicha pensión, como un periodo efectivo de cotización, con el fin de reconocer la prestación de vejez.

Adicional, para efectos de calcular el monto de la mesada de la pensión de vejez, la Administradora, en este caso PORVENIR, debe tomar el valor de la pensión de invalidez como el Ingreso Base de Cotización.

De tal manera, la pensión que debe recibir el señor Pedro por la contingencia de la vejez debe liquidarse como si no hubiese recibido la pensión de invalidez, es decir, la cuenta de ahorro individual no sufrió ningún tipo de descapitalización.

7. Conclusiones

El Sistema de Seguridad Social Integral que busca amparar las contingencias de IVM, con un sentido progresista desarrollado de manera legal y jurisprudencial, yerra al permitirle al RAIS dejar a un ciudadano desprotegido de la contingencia de vejez por el simple hecho de tener agotado el capital que le permitiría sufragar una pensión de vejez al recuperar su pérdida de capacidad laboral, pues no es este el espíritu de la norma y contraría el concepto de seguro social.

El régimen de ahorro individual cuenta con grandes falencias y vacíos normativos que deben ser abordados por el legislador para crear una regulación expresa que contemple la solución para este tipo de controversias, la cual debe asegurar y garantizar el derecho a la seguridad social de las personas, guardando el respeto al principio del mínimo vital y móvil.

Adicional a la solución planteada, se considera necesario establecer una medida distinta para que el sistema esté preparado para dar cobertura a todos los afiliados que se encuentren en esa situación, llegando a la conclusión que se expone a continuación.

La revisión cada tres años del dictamen de pérdida de capacidad laboral se traduce en un riesgo susceptible de ser asegurado, pues la persona inicialmente declarada como inválida puede recuperar su capacidad laboral y ello derivar en la revocatoria de la pensión, por lo que es adecuado crear la posibilidad de asegurar dicho riesgo al momento de otorgarse la pensión de invalidez, cuyo siniestro para activar la cobertura de la póliza sea que el pensionado pierda la calidad de inválido y con el seguro se cubran los dineros con los cuales se financió la pensión de invalidez, para efectos de capitalizar nuevamente la cuenta de ahorro individual y se pueda reconocer una pensión de vejez.

Para ello, resulta indispensable que todo afiliado que solicite el reconocimiento de la pensión de invalidez, reciba una asesoría amplia por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones sobre todas las consecuencias inmersas en la aceptación de la prestación y la alternativa de asegurar el riesgo que se presenta ante la posibilidad de ser calificado nuevamente con un porcentaje inferior al 50%, con el cual perdería el derecho al disfrute de la pensión de invalidez y la eventualidad de quedar desprotegido ante la contingencia de la vejez.

A esa conclusión se llega después del análisis respecto al alcance de la responsabilidad que recae en las AFP, como entidades administradoras del sistema,

quienes tienen la obligación de prever todas las circunstancias e hipótesis posibles de cara a evitar que el afiliado quede eventualmente desamparado frente a las coberturas del sistema, principalmente la de vejez, lo cual aunado al deber de información que tienen aquellas, se erige en el principal fundamento de su responsabilidad, como quiera que el no prestar la debida asesoría al afiliado, deviene en el desconocimiento que este tenga acerca de la desprotección que le sobreviene frente a la pensión de vejez.

Es por esto que la consecuencia directa para la AFP que incumpla su obligación como entidad administradora del sistema respecto al deber de informar al afiliado beneficiario de una pensión de invalidez, sobre la posibilidad de perder dicha prestación y la opción que tiene de tomar una póliza que cubra dicha contingencia para asegurar la recomposición del capital disponible en la cuenta de ahorro individual, indefectiblemente será el que la AFP asuma el pago de la suma equivalente al capital necesario para financiar la pensión de vejez a la que eventualmente tuviere derecho el afiliado.

Otra posibilidad sería la de habilitar dentro de la cotización del afiliado, un porcentaje con destino a una subcuenta del foyga para asegurar dicha contingencia ante la pérdida de la pensión de invalidez; sin embargo ello resulta más complejo y realizable a largo plazo, por cuanto requiere de una ley aprobatoria que cree dicha subcuenta.

Así mismo, se puede establecer el incremento de un porcentaje adicional a la cotización actual, destinado a financiar, en los eventos de revocatoria de invalidez, la pensión de vejez, con la salvedad de que dicha cotización adicional solo se habilitaría para aquellas personas que cotizaren para pensión de vejez en RAIS, y una vez reconocida una pensión de invalidez, estuvieren catalogadas dentro del grupo de riesgo de recuperar su capacidad laboral, más adelante, como consecuencia de la revisión trienal que realice la respectiva AFP.

De tal suerte, los porcentajes de cotización en cada régimen serían distintos y la diferencia, en caso de existir un traslado de RAIS a RPM, se perdería, pues su naturaleza obedece a cubrir un riesgo que solo se presenta en el RAIS y si por el contrario el traslado es de RPM a RAIS, el afiliado debe comenzar a cotizar ese valor adicional.

Para concluir, después de efectuado el presente estudio se logró identificar otra gran diferencia entre los dos regímenes pensionales existentes en Colombia, de donde

se evidencia que el RAIS es un sistema cuyos vacíos normativos y complejidad en su funcionamiento financiero, contribuyen a la inestabilidad de sus afiliados y pensionados, generando un ambiente de incertidumbre entre estos, al no conocer realmente las condiciones de su afiliación y de su situación pensional, por lo que resulta tan relevante y trascendental su deber de brindar información completa, detallada y sobretodo, entendible para la persona que la recibe.

8. Bibliografía

Arenas Monsalve, Gerardo (2013) El derecho colombiano de la seguridad social: Bogotá: Editorial Legis.

Castillo Cadena, Fernando y Arenas Monsalve Gerardo (2011). Problemas actuales de seguridad social: la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Dussich Muñoz y Nadya Silva Padilla Alba Liliana (2012) Principio de progresividad en el sistema de seguridad social en pensiones: Cali: Universidad Icesi. Tesis de Maestría.

Muñoz, Ana María (2011). La pensión de vejez una pieza en la construcción de la sociedad: Bogotá: Editorial Ibáñez.

Corte Constitucional: T 516 – 2011, T 322 – 2016.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: SL 2769 - 2015, SL 4892 – 2017.

Anexo 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LAS COTIZACIONES DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

Expediente: 76001-31-05-0 Despacho:

Afiliado(a): PEDRO PEREZ Nacimiento: 01/05/1955 60 años a: 01/05/2015

Edad a 30/06/1995 40 años 55 años a: 01/05/2010 62 años a: 01/05/2017

Edad a 01/04/1994 38 años Última cotización:

Sexo (M/F): M Desde 01/08/1968 Hasta: 12/01/2011

Desafiliac.: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.590

IPC base: 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 25/02/2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/02/1998	31/12/1998	9.076.520,00	1	44,720000	92,870000	306	20.204.624	1.717.393,08
01/01/1999	31/12/1999	9.729.200,00	2	52,180000	92,870000	360	18.157.527	1.815.752,66
01/01/2000	31/12/2000	10.202.000,00	1	57,000000	92,870000	360	16.622.101	1.662.210,07
01/01/2001	31/12/2001	10.720.000,00	1	61,990000	92,870000	360	16.060.113	1.606.011,29
01/01/2002	31/12/2002	11.180.000,00	1	66,730000	92,870000	360	15.559.517	1.555.951,75
01/01/2003	31/12/2003	13.300.000,00	1	71,400000	92,870000	360	17.299.314	1.729.931,37
01/01/2004	31/12/2004	13.950.000,00	1	76,030000	92,870000	360	17.039.807	1.703.980,67
01/01/2005	31/12/2005	14.537.500,00	1	80,210000	92,870000	360	16.832.036	1.683.203,62
01/01/2006	31/12/2006	15.200.000,00	1	84,100000	92,870000	360	16.785.065	1.678.506,54
01/01/2007	31/12/2007	15.842.500,00	1	87,870000	92,870000	360	16.743.974	1.674.397,38
01/01/2008	24/02/2008	16.537.500,00	1	92,870000	92,870000	54	16.537.500	248.062,50

TOTALES						3.600		17.075.400,92
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		51%					PENSION	8.708.454,47
SALARIO MÍNIMO		2.008					PENSIÓN MÍNIMA	461.500,00

Anexo 3

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES.

PEDRO PREREZ

OTORGADA			CALCULADA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS PAGADAS	TOTAL PAGADO
2.008	0,0767	\$ 8.708.454,47	11,02	95.967.168
2.009	0,0200	9.376.392,93	13	121.893.108
2.010	0,0317	9.563.920,79	13	124.330.970
2.011	0,0373	9.867.097,08	13	128.272.262
2.012	0,0244	10.235.139,80	13	133.056.817
2.013	0,0194	10.484.877,21	13	136.303.404
2.014	0,0366	10.688.283,83	13	138.947.690
2.015	0,0677	11.079.475,01	13	144.033.175
2.016	0,0575	11.829.555,47	2	24.605.475
		TOTAL CAPITAL PAGADO		1.047.410.070